

**INE/CG1836/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, MARÍA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la representación del partido Morena ante el Consejo Municipal 96 con sede en Tepotzotlán, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de eventos, gastos asociados a los mismos, hechos publicados en el perfil de Facebook de la candidata, propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, colocación de lonas, un espectacular, y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 261 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

2.- Que, en ese contexto, desde el pasado 1 de mayo del 2024 y hasta al día que se ingresa la presente denuncia, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de la hoy **Candidata a la presidencia municipal de Tepetzotlán Estado de México, la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS, por el partido MOVIMIENTO CIUDADADANO**, gastos que en su conjunto, constituyen un exceso dentro de la demarcación territorial de Tepetzotlán, y que configuran un rebase de tope de gasto de campaña, mismos que presuntamente han sido cubiertos con recursos de origen ilícito y que no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

#### **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

Durante el periodo comprendido del **1 de mayo de 2024, al 2 de junio de 2024** la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VI LLEGAS**, ha realizado publicaciones en sus redes sociales, tales como Facebook, Twitter e Instagram, con diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos, que tratan de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL, ASI COMO LONAS, PINTAS DE BARDA** las **CUALES SON CONSIDERADAS ESPECTACULARES**, por tal motivo dichos gastos han sido financiados con recursos que se presumen de origen ilícito y **no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora**, lo cual constituye una **VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD** que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicha candidata, frente a los demás competidores en esta elección. No omito señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda, apoyándose en las siguientes tesis jurisprudenciales:

(...)

A continuación, **se detalla todas y cada una, de la propaganda electoral de la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS, candidata por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN ESTADO DE MÉXICO**, en la cual se excede en publicidad

y que es considerado tope de gastos de campaña. Como a continuación se describe:

**3.- En fecha 23 de mayo del 2024, el suscrito BRIAN ALAN JIMÉNEZ CRUZ, solicite a la Oficina Electoral DAR FE DE DIVERSOS ACTOS Y HECHOS como se mencionan a continuación y que se encuentra agregado en la ACTA CIRCUNSTANCIADA, CON FOLIO VOE M96/014/2024, documento que se agrega EN ORIGINAL al presente como dato de prueba y que sirve para constancia legal.**

(...)

**4.-** Así mismo el quejoso constátate (sic) la existencia de **LONAS PUBLICITARIAS** de dimensiones aproximadas de cinco (5) metros de largo por tres (3) metros de ancho, en las cuales se exhibe propaganda político electoral en favor de la ciudadana María De los Ángeles Zuppa Villegas, actual candidata del partido político Movimiento Ciudadano para la presidencia del municipio de Tepetzotlán, Estado de México

Cabe destacar que, conforme al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), las lonas cuya superficie sea igual o superior a doce metros cuadrados deben ser consideradas como espectaculares.

*En virtud de ello, están **OBLIGADAS A CONTAR CON UN IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR EL INE** a través del Registro Nacional de Proveedores, **REQUISITO QUE ESTAS LONAS CLARAMENTE CARECEN***

*A continuación, transcribo los apartados pertinentes del mencionado reglamento:*

(...)

**En fecha 23 de mayo del 2024, el suscrito BRIAN ALAN JIMÉNEZ CRUZ, solicite a la Oficina Electoral DAR FE DE DIVERSOS ACTOS Y HECHOS como se mencionan a continuación y que se encuentra agregado en la ACTA CIRCUNSTANCIADA, CON FOLIO: VOEM96/013/2024, documento que se agrega EN ORIGINAL al presente como dato de prueba y que sirve para constancia legal**

(...)

**5.- En fecha 16 de mayo del 2024, solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepetzotlán Estado de México, la**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

**'CERTIFICACIÓN DE ESPECTACULARES'** de propaganda a favor de la candidata a presidenta Municipal en Tepetzotlán por el partido político Movimiento la C. **MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**.

**En fecha 24 de mayo del 2024, interpose RECURSO DE QUEJA, ante la H. Junta Distrital ejecutiva 37, con residencia en Teoloyucan México, del Instituto Nacional Electoral, agregando en ORIGINAL, el acuse de recibo que sirve como dato prueba y hace constancia legal.**

*Es de hacer mención que la candidata a la Presidencia Municipal por el Municipio de Tepetzotlán por el partido político Movimiento Ciudadano la ciudadana **MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**, es presidenta municipal con licencia para reelección en el municipio referido.*

**En un recorrido que realice se aprecia En avenida libramiento norte (casi esquina calle Mariano Matamoros) del barrio Tlacateco, municipio de Tepetzotlán, Estado de México** sitio donde se ubica la empresa "Naturasol" (<https://maps.app.goo.gl/Rw11rtoMPQ4Xg9d4A> enlace a plataforma Google maps para pronta referencia), se encuentra una estructura para la exhibición de 2 anuncios espectaculares, misma que exhibe, a la fecha de la presentación de este recurso, 2 anuncios espectaculares con propaganda político electoral de la C. María De los Ángeles Zuppa Villegas, actual candidata del partido político Movimiento Ciudadano, a la presidencia del municipio de Tepetzotlán, estado de México; espectacular con propaganda político electoral, que carece de Identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a través del Registro Nacional de Proveedores, contraviniendo el artículo 207 del Reglamento e Fiscalización del INE y demás normatividad electoral, pudiendo constituirse en la intención de evitar la declaración de gastos para trasgredir los topes de gastos de campaña asignados. **Por lo cual es considerado un delito electoral.**

(...)

*En ese sentido, el día 16 de mayo de la presente anualidad en atención a mi (sic)*

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX

  **Oficialía Electoral  
Acta Circunstanciada  
Vocal de Organización Electoral**

Distrito/Municipio: 96 Folio: VOE M96 / 009 /2024

Cabecera g/ó Municipio (código): Tepotzotlán

En el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 108 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, y 7, 15, 27, 29 y 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, el que suscribe Julio César Carreón Matuz, Vocal de Organización Electoral designado mediante acuerdo No. IEEM/CG/05/2024, emitido por el Consejo General de este Instituto en fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro

Que en atención a la solicitud de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro realizada por el C. Brian Alan Jiménez Cruz, recibida a las quince horas con treinta y siete minutos del día dieciséis de mayo del año en curso, por medio del cual solicita:

Se solicita para que en lo conducente se sirva el Vocal dar fe de los siguientes actos y hechos que se mencionan, ya que los mismos guardan relación con la contienda electoral que se desarrolla dentro del Proceso Electoral Ordinario 2024 para la elección de miembros de ayuntamientos, al respecto se solicita se haga constatar lo peticionado en su escrito inicial de solicitud.

En virtud de lo anterior, me constituí en el municipio de Tepotzotlán, en el domicilio que se refiere en el cuerpo de la presente acta, para dar fe de los elementos solicitados por el promovente en su escrito inicial de solicitud.

HAGO CONSTAR

**PUNTO UNO.-** Siendo las diez horas con nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle 2 de marzo, casi esquina con Jaime Nuno Bo, Tlacateco, Tepotzotlán, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación de los nombres de las calles, a través de la plataforma Google maps, y por el punto de referencia y características del mismo, **Señal en el siguiente**

Se observa un inmueble construido en dos niveles, la planta baja de color **amarillo** según de materia y un local comercial, el cual tiene un letrero de estructura **metálica**

Folio No. 

*solicitud con fecha 16 de mayo se me hizo entrega de un acta circunstanciada en funciones de oficialía electoral, con número de folio VOE M96/009/2024, emitida por el Vocal de Organización electoral adscrito a la Junta Municipal Electoral Numero 96 De Tepotzotlán, Estado de México, que se encuentra en el expediente, misma que anexo escaneada para constancia legal:*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX



Oficialía Electoral Acta Circunstanciada  
Vocal de Organización Electoral

Folio VOE 1096 / 009 / 2024

negra, con una loneta verde bandera, impresa con la leyenda de color blanca: " La Lavandería del Pueblo"; en la parte superior del toldo hay un techo de estructura metálica negra con tejas de color ladrillo. En el nivel superior es de ladrillo rojo y color café claro, con dos ventanas de color negro, en esta planta alta, en la parte superior izquierda se ubica sujeta una vinilona aproximadamente de 4 metros de largo por 3 metros de alto, en color naranja que al momento de la inspección contiene los siguientes elementos: En la parte izquierda superior, se distinguen unas letras en blanco con el texto: "GELY", en donde la "G" se observa un corazón en blanco y en su centro la silueta de un ave. Debajo de letras anteriores hay otras letras de color naranja con orillas blanca con el texto: "ZUPPA" y en la parte inferior de estas siguen unas letras negras con el texto: "PRESIDENTA", seguidas de letras blancas con el texto: "MUNICIPAL". Continuando de manera inferior se ubican otras letras de color blancas más grandes, con la leyenda: "TÚ CONOCES MI ESPÍRITU DE", seguidas de letras color naranja con el texto: "SERVIR". En el lado inferior izquierdo se visualizan letras con la leyenda: "VOTA 02 JUNIO" en donde se enciman dos rayas cruzadas de color negro en forma de tache; continúa en la parte superior una imagen de un ave extendiendo sus alas y una serpiente en el pico. En la parte derecha de la vinilona se observa una imagen de una mujer de 50 años aproximadamente, de tez blanca, con cabello recogido largo rubio claro, labios tono rojo, sonriendo, con vestimenta de un saco y blusa blanca. La vinilona tiene un fondo naranja de izquierda hacia el centro terminado a la derecha con una franja blanca.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.



PUNTO DOS.- Siendo las diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida Ibramiento norte, casi esquina con Mariano Matamoros, Barrio Tlacateco, Tepozotlán, Estado de México; una vez cerciorado de que fue el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación de los nombres de las calles a

Folio No. 2

*Lo que considero relevante es que no cuentan con identificador único proporcionado por el INE, así como la superficie de la LONA, la cual se **estima en 12 metros cuadrados**. estas dimensiones la clasifican como un espectacular.*

**[12 metros cuadrados] x [\$20,000.00 por metro cuadrado]= [\$240,000.00]**

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX

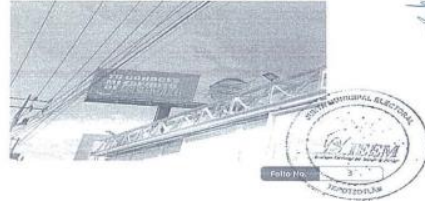
través de la plataforma digital Google maps, así como por el nombre de la referida empresa "Naturasol" y por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una estructura con particulares propias de los conocidos espectaculares con dos caras, una que se visualiza de norte a sur y la otra de sur a norte, en ambas caras al momento de la inspección contienen los siguientes elementos:

Se encuentra ubicado dentro de una empresa denominada "NATURASOL", en la parte de enfrente de la misma, a un costado de la puerta metálica de acceso de color blanco, en una base y estructura de metal negra, a una altura de 9 metros aproximadamente, donde se encuentra una estructura rectangular de 6 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, y en donde se puede observar en el extremo superior izquierdo, unas letras de color naranja con orillas blancas con el texto: "ZUPPA" y en la parte inferior de estas siguen unas letras negras con el texto: "PRESIDENTA", seguidas de letras blancas con el texto: "MUNICIPAL". Continuando de manera inferior se ubican otras letras de color blancas, más grandes, con la leyenda: "¿TÚ CONOCES MI ESPÍRITU DE?", seguidas de letras color naranja con el texto: "SERVIR".

En el lado inferior izquierdo, se observan letras con la leyenda: "VOTA 02 JUNIO" en donde se enciman dos rayas cruzadas de color negro en forma de tache; se continúan en la parte superior una imagen de un ave extendiendo sus alas y una serpiente en el pico. - A la derecha de las letras, se observa la imagen de una mujer de 50 años aproximadamente, de tez blanca, con cabello recogido rubio claro, labios tono rojo, sonriendo, con vestimenta de un saco y blusa blanca. La imagen, tiene un fondo naranja a la izquierda y a la derecha en la parte que abarca la imagen de la mujer antes descrita en fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



*Lo que considero relevante es que no cuentan con identificador único proporcionado por el INE, así como la superficie de la LONA, la cual se estima en 24 metros cuadrados. estas dimensiones la clasifican como un espectacular.*

*[24 metros cuadrados] x [\$20,000.00 por metro cuadrado] [\$480,000.00]*



Efectuando lo anterior, hoy por concluida la presente diligencia a las diez horas con treinta y ocho minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantando la presente acta para debida constancia legal.

La presente acta se concluye a las once horas con cuarenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se imprime en hojas por uno solo de sus lados, se compone de cuatro hojas útiles, y que se firma en dos tantos al caso y al margen; el primero de los cuales se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, se queda a disposición de la solicitante en las instalaciones de esta Junta Municipal Electoral 98 con sede en Tepetzotlán, Estado de México.

DOY FE

  
 C. Julio César Carrillo Matos  
 Vocal de Organización Electoral  
 Servidor Público Electoral Escalado  
 para ejercer la función de Oficina Electoral





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Se puede advertir que la propaganda tipo "ESPECTACULAR" que utiliza el partido MOVIMIENTO CIUDADADO en favor de su candidata **la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**, colocando en desventaja a los demás partidos políticos contendientes a la elección, además es un tema de **TOPE DE CAMPAÑA**, y que le corresponde al área de fiscalización revisarlo.

**6.- En fecha 23 de mayo del 2024**, solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepotzotlán Estado de México, la **'CERTIFICACIÓN DE CABALGATA'** que dice:

**LUGAR DE REUNIÓN**

El cual tendrá efecto el día domingo 26 de mayo de 2024 a las 10:30am, saliendo de **LA PRESA DE LA CONCEPCIÓN A RINCON DE GARRIDO CAPULA**. **Invitación difundida a través de propaganda impresa, como se puede apreciar en el siguiente documental:**

Elemento. 1 invitación



Evento que, representará la utilización significativa de recursos para su promoción política, mismos que, **fiscalizándose de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:**

- CABALLOS



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

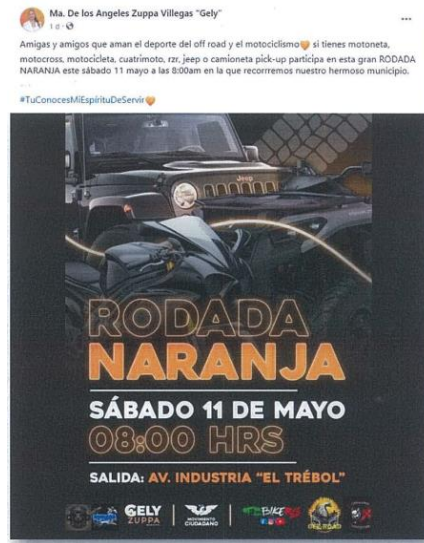
- ALIMENTO PARA CABALLOS
- PROPAGANDA QUE SE UTILIZA EN EL EVENTO
- Automóviles: automóviles comerciales y automóviles todo terreno;
- Operadores vehiculares
- Grupo musical
- Personal de logística y apoyo,
- Utilitarios,
- Equipos de radiocomunicación,
- Alimentación e hidratación, para las personas participantes del evento

**En su suma monetaria dan un promedio 1.000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N). podrán rebasar los topes de campaña previstos en la normatividad aplicable.**

*Por lo antes manifestado es de relevancia, especificar que el evento realizado por la candidata arriba antes referida, está utilizando recursos económicos, ya que en su evento que tuvo y del cual se certificó, existirán varios caballos, jinetes, en los cuales van estar en caravana con la candidata de Movimiento Ciudadano, en la certificación se observó el tipo de propaganda tamaño de la misma, el número de caballos así como la distancia que recorrieron **ya que eso representa gasto y que es fiscalizable***

**7.- En fecha 9 de Mayo del 2024,** solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepetzotlán Estado de México la certificación del evento Que, la C. María De los Ángeles Zuppa Villegas, actual candidata del partido político Movimiento Ciudadano, a la presidencia del municipio de Tepetzotlán, estado de México, a través de su página oficial en la plataforma digital Facebook, misma que posee el nombre de Ma. De los Ángeles Zuppa Villegas 'Gely', y cuyo enlace electrónico es: <https://www.facebook.com/Gelypresidenta>, invita a la ciudadanía del municipio de Tepetzotlán, a un evento de promoción política de su campaña '**rodada naranja**', el cual se efectuó el día sábado 11 de mayo de 2024 a las 8:00 h, saliendo de Av. Industria en "el trébol" como puede observarse en la siguiente invitación, difundida a través del enlace electrónico:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**



***Evento que, representará la utilización significativa de recursos para su promoción política, mismos que, fiscalizándose de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:***

- *Automóviles: automóviles comerciales y automóviles todo terreno;*
- *Motocicletas: urbanas, todo terreno y deportivas;*
- *Cuatrimotos;*
- *Vehículos tipo 'razer'*
- *Operadores vehiculares para los vehículos señalados*
- *Personal de logística y apoyo,*
- *Combustibles para la operación de los vehículos*
- *Lubricantes para los vehículos,*
- *Utilitarios,*
- *Equipos de radiocomunicación,*
- *Propaganda política:*
- *Alimentación e hidratación, para las personas participantes.*

***En su suma monetaria dan un promedio 1.000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N). podrán rebasar los topes de campaña previstos en la normatividad aplicable.***

*Por lo antes manifestado es de relevancia, especificar que el evento realizado por la candidata arriba antes referida está utilizando recursos económicos, ya que en su evento existirán varios vehículos automotores, en los cuales van estar en caravana con la candidata de Movimiento Ciudadano, en ellos mismo, el tipo de propaganda que se utilizó así como tamaño de la misma, se contabilizo los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

vehículos que participaron así como la distancia que van a recorrer ya que eso representa gasto de combustible **y que es fiscalizable.**

**8.-** Me permito hacer mención que de igual manera la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS 'GELY'**, Candidata a Presidenta Municipal, celebro una conferencia de Prensa en fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, en el cual aparte de hacer mención de sus actos y logros como Presidenta Municipal Constitucional de Tepetzotlán, que se ve claramente que ocupa la herramienta gubernamental que eso hace que otros Partidos Políticos se encuentren en desventaja por ocupar el aparato gubernamental que ella desde su anterior campaña ha hecho mención y sobre todo la contratación de los medios de comunicación, la renta de la combi 'LA GANADORA', las lona, el sonido y la publicidad encada video, como se acredita en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/Gelypresidenta/videos/325972190545942>



Me permito hacer mención que la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS 'GELY'**, Candidata a Presidenta Municipal, ocupo su página de Facebook tanto el personal como el del **Ayuntamiento e Instagram 'gelypresidenta'** de la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VI LLEGAS 'GELY'**, Candidata a Presidenta Municipal, nunca borro o cambio su cuenta y ocupo su misma cuenta en la cual cubre o abarca sus actos como Presidenta Municipal Constitucional de Tepetzotlán, 2022-2024, del cual se valió del apartado gubernamental para hacer publicidad y actos de proselitismo, y cabe mencionar que también la página de Facebook del Ayuntamiento de Tepetzotlán realizo mismo actos, ya que hacía propaganda de programas sociales y actos, como se acredita en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/GobTepetzotlan>, ocupando todas las herramientas gubernamentales para hacerse propaganda, así como el mismo desborde que se ve claramente de los gastos de tope de campaña.

Ya que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios; ya que se trata de salvaguardar la equidad, igualdad y la certeza durante la contienda electoral; que en ningún momento paso por parte de la C. MARIA DOLORES ZUPPA VILLEGAS, ya que hasta la Presidenta Honorífica del DIF, la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS "GELY", Candidata a Presidenta Municipal participo de la mano con ella y le hacía propaganda, anexo los siguientes enlaces:*



*La clara violación de esta contienda electoral por el principio de **EQUIDAD E IGUALDAD** jamás se vieron respetadas en esta contienda, ya que desde un principio se violentó primordialmente, ya que a simple cuenta se ve el descaro desborde del rebase de gastos de campaña que a comparación con otros Partidos Políticos jamás se vio comparada.*

*El evento realizado se aprecia nuevamente la propaganda de redes sociales, así como los gastos en el área de comunicación social para la edición y grabación del mismo, la canción de fondo, contando los camiones, playeras blancas y naranjas con los lagos de GELY PRESIDENTA y MOVIMIENTO CIUDADANA CON SU LOGO, las banderas, gorras, sombreros, lonas, gasolina, caballos que en su momento fueron rentados, la banda, botargas, chalecos naranja con el lago de GELY PRESIDENTA, reforzando esto con la certificación ante la Junta Municipal del IEEM No. 96 con sede en Tepotzotlán, estado e México. Anexo en siguiente enlace:*

*<https://www.facebook.com/Gelypresidenta/videos/352172610847466>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**



*Es importante en hacer referencia, que la Candidata por el Partido Movimiento Ciudadano, no ha respetado el PRINCIPIO DE IGUALDAD en la contienda, ya que desde antes y durante esta campaña se ha valido de recursos públicos para influir en el electorado, así como rendir en cada visita domiciliaria informes de gobierno y que medios de comunicación han cubierto su campaña.*

***Tan es así en el*** arranque de campaña adquirió un vehículo Lamborghini 2022 con un costo de renta por día de unos \$40,000.00, (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) que como claramente se ve rebasa el tope de gasto sin mencionar la opulencia de la Candidata de Movimiento Ciudadano al adquirir dicho vehículo. No existiendo igualdad entre los demás candidatos que contendían la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México, y que es tema de fiscalización. Anexando la siguiente fotografía de la opulencia de la candidata de Movimiento Ciudadano.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

**9.- En fecha 28 de mayo del 2024** solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepetzotlán Estado de México la certificación del evento de **CIERRE DE CAMPAÑA** de la candidata por la presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**, solicitando lo siguiente:

(...)

Evento que se llevó a cabo el día 29 de mayo (sic) del 2024, empezando a las 6:00pm en la **PLAZA VIRREINAL NÚMERO (1), BARRIO SAN MARTÍN. TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

En el evento se observaron más de  
3,000 GORRAS.  
2,000 BANDERAS  
3,000 PLAYERAS  
2,000 CHALECOS  
4 LONAS DE CADA UNA 25 METROS CUADRADOS  
TEMPLETE, CON ESTRUCTURA METALACA DE UNOS 50 METROS CUADRADOS  
PANTALLA LUMINARIA DE 25 METROS CUADRADOS  
SONIDO. ETC.

Cabe hacer mención que en lo que corresponde al Cierre de Campaña de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, como se ve en la página oficial de la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS 'GELY', Candidata a Presidenta Municipal que es importante recalcar que ella ya se sustentaba como Presidenta Municipal en su propaganda, se aprecia que se tiene que contabilizar como parte de los topes de gastos de campaña dado los gastos de chamarras naranjas, el templete, sonido, las banderas, las lonas, las gorras, las pantallas, chalecos con el logo de Movimiento Ciudadano y Gely Zuppa; los medios de comunicación que fueron contratados para cubrir el evento, las silla de ruedas personalizada, la pirotecnia, las sombrillas mismo que se acredita con las certificaciones ante la Junta Municipal Electoral Numero 96 De Tepetzotlán, Estado de México y mediante el enlace.

(...)

Si consideramos el costo por cada uno de lo antes mencionado en el mercado tiene precio de:

- GORRAS: 23.00 pesos
- BANDERAS 23.00 pesos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

- *PLA VERAS 25. 00 pesos*
- *CHAMARRAS 2,500 pesos*
- *CHALECOS 300 pesos*
- *LONAS DE 25 METROS CUADRADOS metro cuadrado de 20,000.  
Pesos.*

- *GORRA 3000 X 23.00= 69,000.00 PESOS*
- *BANDERAS 2000X 23.00=46,000 PESOS*
- *PLAYERAS 3000X 25. 00= 75,000 PESOS*
- *CHAMARRAS 500X2,500= 1.250,000.00 PESOS*
- *CHALECOS 2000X300=600,000 PESOS.*
- *CUATRO LONAS DE 25 METROS CUADRADOS después de 12 metros se  
considera espectacular*

*[100 metros cuadrados] x [\$20,000.00 por metro cuadrado]= [\$2.000,000.00]*

- **TEMPLETE 100,000.00 PESOS**
- **PANTALLA LUMINARIA DE 25 METROS CUADRADOS**

***(25 metros cuadrados] x [\$20,000.00 por metro cuadrado] = [\$500,000.00]***

***UN TOTAL: 4.540,000.00 (Cuatro Millones Quinientos cuarenta mil pesos  
00/100 M.N.) APROXIMADAMENTE.***

*10.- Es de importancia tener en consideración que el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de México asciende a **2,475,775 (Dos millones Cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**, de todo lo que se ha mencionado y acreditado y el Partido político y su candidata **MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**, se excedió por mucho del recurso económico que tenía para su campaña, dejando así en desigualdad a los demás candidatos que contendieron, además es tema total de **FISCALIZACIÓN**.*

*(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Documental Pública.** Consistentes en copias certificadas de actas circunstanciadas folio VOE M96/14/2024; folio VOE M96/13/2024; folio VOE M96/017/2024; y copia certificada de Nombramiento del representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México.



**3. Pruebas técnicas.** Consistentes en imágenes y direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas desde el perfil de la otrora candidata en Facebook

**2. Documental Privada.** Consistente en copia simple de escrito de queja interpuesto ante la Junta Distrital 37 de Teoloyucan, Estado de México, del INE

**3. Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al instituto político que postulo a la candidata incoada.

**4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que favorezcan al instituto político que postulo a la candidata incoada.

**III. Acuerdo de admisión.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 262 y 263 del expediente).

**a)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 264 a 267 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Foja 268 y 269 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27094/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 270 a 274 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27093/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 275 a 279 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27644/2024, se notificó a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 283 a 291 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-669/2024, la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 292 a 318 del expediente)

“(…)

*En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad la C. Estela Orozco Rojas en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, remitió a esta representación el oficio COE/TESORERIA/050/2024, por medio del cual desahoga los cuestionamientos planteados por esa autoridad, así como la documental contable correspondiente misma que se adjunta al presente libelo- en un disco compacto, lo anterior, para todos los efectos conducentes.*

*Por lo que no existe un solo elemento por medio del cual el representante del partido MORENA pueda demostrar sus frívolas acusaciones, por lo que no existe un solo elemento sobre las supuestas conductas señaladas.*

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.*

*En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.*

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

(...)

*Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencial del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a esa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México 2023-2024.*

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia del oficio COE/TESORERIA/050/2024, de fecha 17 de junio de 2024, firmado por Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, y disco compacto con pólizas del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente y que beneficien a su representado.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a María de los Ángeles Zuppa Villegas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.**

- a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a María de los Ángeles Zuppa Villegas, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 319 y 325 del expediente).
- b)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE37-MEX/VS/265/2024, se notificó a María de los Ángeles Zuppa Villegas, otrora candidata incoada, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 326 a 351 del expediente).
- c)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, María de los Ángeles Zuppa Villegas contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 352 a 410 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*En atención a su cedula de Notificación de fecha 18 de junio del presente año de las trece horas con quince minutos y del Oficio Núm.: INE-JDE37NS/265/2024 del Asunto: Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información del Expediente: INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX, en relación a la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de eventos, gastos asociados a los mismos, hechos publicados en el perfil de Facebook de la candidata, propaganda colocada en la vía pública consistente en la pinta de bardas, colocación de lonas, espectaculares otros y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.*

**RESPUESTA:**

**• Al respecto me pronuncio en el sentido de que dicha presunción es totalmente falsa y carente de sustento ya que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran debidamente registrados de acuerdo, a la normatividad la totalidad de los ingresos y gastos que se realizaron durante este proceso electoral con el cual se demuestra plenamente que sus gastos realizados no REBASARON EL TOPE DE GASTOS autorizado para este proceso electoral por parte de su servidora MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS, Candidata a Presidenta Municipal de Tepotzotlán, Estado de México. Por lo cual solicito que dicha mención que hace el quejoso sea desechada por completo.**

*Ahora bien, de los hechos narrados en el inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, se desprende lo que se transcribe a continuación.:*

**RESPUESTA:**

*• Desde que inicio el presente proceso electoral el pasado 26 de abril y al término del periodo de campaña el día 29 de mayo del presente año, se realizaron erogaciones con recursos lícitos que fueron reportados dentro de los plazos establecidos por la normatividad aplicable en tiempo y forma los cuales se apegaron al tope de gastos de campaña autorizados por la autoridad competente y que no constituyeron un exceso dentro de esta demarcación territorial. Por lo cual solicito que las presunciones que realiza la parte demandante sean desechadas por carecer de fundamento y sustento legal en base a la normatividad aplicable.*

CIRCUNSTANCIA DE MODO TIEMPO Y LUGAR

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*Durante el periodo comprendido del 1 de mayo de 2024 al 2 de junio de 2024 la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS, ha realizado publicaciones en sus redes sociales tales como Facebook, twitter e Instagram, con diferentes diseños de imágenes, logotipos y vídeos, que tratan de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL, ASI COMO LONAS, PINTAS DE BARDA** las **CUALES SON CONSIDERADAS ESPECTACULARES**, por tal motivo dichos gastos han sido financiados con recursos que se presumen de origen ilícito y no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una **VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD** que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicha candidata frente a los demás competidores en esta elección. No omito señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales en general no pretenden informar si no, preponderantemente atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda, apoyándose en las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**RESPUESTA:**

- ***Nuevamente reitero que dichas, erogaciones que menciona fueron registradas en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad vigente en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo cual dicha aseveración que presumen de origen ilícito es carente de sustento, y certeza por lo cual solicito sea desechada en su totalidad.***

*3.- En fecha 23 de mayo de 2024, el denunciante solicito a la oficina electoral DAR FE DE DIVERSOS ACTOS Y HECHOS, como se mencionan a continuación y que se encuentra agregado en la Acta Circunstanciada con folio VOE M96101 4/2024 documentos que se agrega en original al presente como dato de prueba y que sirve para constancia legal.*

*(...)*

**RESPUESTA:**

- ***Realizamos la pinta de bardas de acuerdo a la normatividad aplicable y en la cual la parte denunciante considera que dichas bardas a su consideración debieran considerarse como Espectaculares, la pinta de bardas se realizó en base al artículo 209 y 216 del Reglamento de Fiscalización y artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a continuación transcribo:***



(...)

4. - Así mismo el quejoso constátate la existencia de lonas publicitarias de dimensiones aproximadas de cinco (5) metros de largo por tres (3) metros de ancho, en así cuales se exhibe propaganda político-electoral en favor de la Ciudadana María de los Ángeles Zuppa Villegas, actual candidata del partido político Movimiento Ciudadano para la presidencia del municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

**RESPUESTA:**

- **Las lonas que se colocaron de mayor dimensión fueron en una medida exacta de 4.00 (CUATRO) metros por 2.5 (DOS PUNTO CINCO) metros que nos da un total de 110 metros cuadrados y que se apegaron a lo mencionado en los artículos 209 numeral 1 y 210 del Reglamento de Fiscalización que a continuación transcribo:**

(...)

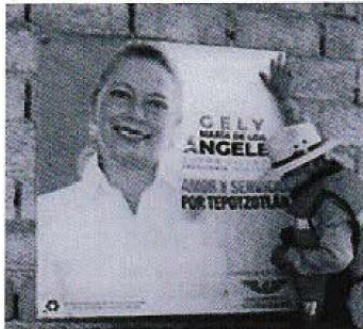
5.- En fecha 16 de mayo del 2024, solicite a la función de oficialía electoral ante la junta municipal número 96 en Tepetzotlán, Estado de México, la Certificación de Espectaculares de propaganda a favor de la candidata a la presidenta municipal en Tepetzotlán por el partido político Movimiento la C. María de los Ángeles Zuppa Villegas.

**RESPUESTA:**

*En relación a dichos espectaculares me deslindo total y cabalmente de la contratación y por consiguiente de la colocación de dichos espectaculares.*

*El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades, pues ello lo podemos confirmar con el arte o diseño que se encuentra plasmado en el escrito de queja por parte del partido MORENA, YA QUE ESTE FUE EL QUE SE UTILIZÓ EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, se adjunta una muestra del arte y diseño que se utilizó en ese proceso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**



*Arte del proceso electoral 2020-2021.*



*Hallazgo presentado por la queja de MORENA.*

*Dicho lo anterior, podemos observar que el arte corresponde al que se utilizó en la campaña del proceso electoral 2020-2021 (YA COMPROBADO) y, que está siendo utilizado con dolo para perjudicar nuestra campaña, pues evidentemente no es el diseño que se ha utilizado para este proceso electoral .2023-2024, lo cual podemos confirmar con la siguiente imagen de un gasto en vinilonas debidamente registrado en el SIF para su consulta:*



*ARTE UTILIZADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL 2023-2024 EN LA PROPAGANDA IMPRESA.*

*Por lo cual, en resumen, desconocemos quién haya realizado dichos diseños de los artes exhibidos en dichos espectaculares y por consiguiente la contratación de dichos espacios considerados como Anuncios Espectaculares, en base a los argumentos y normatividad antes descrita. Por lo cual solicito el deslinde de cuenta en virtud de que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

6.- En fecha 23 de mayo del 2024, solicite a la función de oficialía electora ante la junta municipal número 96 en Tepetzotlán Estado de México, la "Certificación de cabalgata" que dice "Los amigos a caballo te invitamos a la gran cabalgata en apoyo a Gely Zuppa, Candidata a la Presidencia Municipal".

**RESPUESTA:**

- **Los gastos que se originaron en dicha cabalgata se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma en base a la normatividad vigente. Por lo cual también dicha presunción solicitamos que sea desechada en su totalidad.**

7.- **En fecha 9 de Mayo del 2024**, solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepetzotlán Estado de México la certificación del evento Que, la C. María De los Ángeles Zuppa Villegas, actual candidata del partido político Movimiento Ciudadano, a la presidencia del municipio de Tepetzotlán, estado de México, a través de su página oficial en la plataforma digital Facebook, misma que posee el nombre de Ma. De los Ángeles Zuppa Villegas 'Gely', y cuyo enlace electrónico es: <https://www.facebook.com/Gelypresidenta>, invita a la ciudadanía del municipio de Tepetzotlán, a un evento de promoción política de su campaña '**rodada naranja**', el cual se efectuó el día sábado 11 de mayo de 2024 a las 8:00 h, saliendo de Av. Industria en "el trébol" como puede observarse en la siguiente invitación, difundida a través del enlace electrónico:

**RESPUESTA:**

- **Los gastos que se originaron en dicha RODADA NARANJA se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma en base a la normatividad vigente. Por lo cual también dicha presunción solicitamos que sea desechada en su totalidad.**

8.- Me permito hacer mención que de igual manera la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS 'GELY'**, Candidata a Presidenta Municipal, celebro una conferencia de Prensa en fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, en el cual aparte de hacer mención de sus actos y logros como Presidenta Municipal Constitucional de Tepetzotlán, que se ve claramente que ocupa la herramienta gubernamental que eso hace que otros Partidos Políticos se encuentren en desventaja por ocupar el aparato gubernamental que ella desde su anterior campaña ha hecho mención y sobre todo la contratación de los medios de comunicación, la renta de la combi '**LA GANADORA**', las lona, el sonido y la publicidad encada video, como se acredita en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/Gelypresidenta/videos/325972190545942>

**RESPUESTA:**

- **Nuevamente la parte demandante aplica su palabra favorita la presunción, ya que los medios de comunicación asisten a eventos políticos., la renta de la combi LA GANADORA, las lonas el sonido y la publicidad de cada video, se realizó el registro, de los gastos correspondientes en el Sistema integral de Fiscalización de acuerdo a la normatividad vigente, por lo cual dicha presunción solicitamos también sea desechada.**

**9.- En fecha 28 de mayo del 20241** solicité a la función de oficialía electoral ante la Junta Municipal número 96 En Tepetzotlán Estado de México la certificación del evento de **CIERRE DE CAMPAÑA** de la candidata por la presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, la **C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS**, solicitando lo siguiente:

**RESPUESTA:**

- **Es reiterativo la mención de presunción que realiza la parte denunciante, ya que la totalidad de los gastos que se realizaron por mi Cierre de Campaña se registraron de acuerdo a la normatividad en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual solicito que dicha presunción de omisión sea desechada.**

(...)

**RESPUESTA**

Respecto a la observación en comentario, se adjunta Anexo 1 con la documentación soporte referente a pintas de bardas que se encuentran registradas en el ID contable-308 de nuestro ejercicio Ordinario, ID 9089 de la concentradora e ID 27482 de la candidata- María de los Ángeles Zuppa Villegas, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización en su artículo 216 que a la letra dice:

(...)

Por lo que se refiere a vinilonas, se adjunta Anexo 2 con todo el soporte documental registrado en el ID de Contabilidad **27482** para su conocimiento.

(...)

*Por lo, que refiere al inciso a) el evento si se encuentra reportado en la agenda de eventos de la candidata en el ID Contable 27482.*

(...)

*Al respecto nuestra candidata no adquirió dicho, vehículo, ese vehículo se encontraba ocasionalmente en dicha ubicación donde tomaron la foto , en ningún otro evento se tiene evidencia de la participación de dicho auto, cabe hacer mención que nuestro Municipio Tepetzotlán es un Pueblo Mágico al cual acuden infinidad de personas con vehículos de diversas características consideradas de lujo a los cuales no se les puede evitar que acudan a visitar el municipio bajo ninguna circunstancia.*

(...)

#### **CONCLUSIONES:**

##### **ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO VOE M96/1412024**

- **Respecto a las menciones que realizan del Acta Circunstanciada. Folio VOE M96/14/20,24 referente a bardas de diversas dimensiones, precisamos. que la parte demandante desconoce de los elementos fundamentales y del total desconocimiento de la normatividad vigente aplicable para considerar una barda como un espectacular., por lo cual solicitamos que sus aseveraciones sean desechadas en su totalidad por carecer de sustento y fundamento legal vigente aplicable**

Dicha acta circunstanciada presenta las siguientes inconsistencias:

De un supuesto total de 103 puntos visitados:

- **Dos puntos de ubicación no los mencionan, los puntos 62 y 84.**
- **Un punto de ubicación de bardas lo tienen duplicado el 69.**
- **Cincuenta y dos puntos de ubicación de bardas están duplicados con puntos de bardas ya ubicadas con la mención que realizan "esta ubicación es, la misma que el punto tal, por lo tanto, ya ha sido desahogada, en el referido numeral. (Son los puntos 8, 19, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 86, 87, 88 y 89)**
- **Veinticinco puntos de ubicación son de bardas que no fueron localizadas y la mención específica que realizan es que 'una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, se**

realiza el recorrido en el lugar sin encontrar la baro a solicitada'. (Son los puntos 9, 14, 20, 21 , 22, 25, 26, 28, 29, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 83, 92, 93, 94, 95, 96, 99, 1,101, 102 y 103)

En resumen, de dicha acta circunstanciada folio VOE M96/14/2024 de 103 puntos de ubicación de bardas, únicamente fueron reales 26 bardas

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO VOE M96/013/2024**

• **Respecto a las menciones que realizan del Acta Circunstanciada folio VOE M96/013/2024 referente a lonas de diversas dimensiones, que en casi todas sus aseveraciones mencionan 'se observa un inmueble en el cual se observa una vinilona de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de alto, en color naranja» precisamos que la parte demandante desconoce de los elementos fundamentales y del total desconocimiento de la normatividad vigente aplicable para determinar una vinilona al considerar la palabra 'aproximadamente' como real en sus dimensiones de 4 x 3 metros que sea considerada como un espectacular, por lo cual solicitamos que sus aseveraciones sean desechadas ,en su totalidad por carecer de sustento y fundamento legal vigente aplicable. Las lonas que se utilizaron en su mayor dimensión fueron en las, medidas exactas de 4.00 x 2.50 metros las cuales se encuentran registradas ,en el Sistema Integral de Fiscalización**

Dicha acta circunstanciada presenta las siguientes inconsistencias:

**De un supuesto total de 42 puntos visitados:**

- **29 (Veintinueve puntos son de lonas que no fueron localizadas y la afirmación que realiza el servidor público facultado para realizar la función de oficialía electoral, es en el sentido, de 'una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, se realiza una inspección en el lugar sin encontrar la propaganda electoral que se solicite se certifique'. Son los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 11, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33,34, 35, 36, 3.7, 39 y 42.**
- **Un punto de ubicación de lona esta duplicado, el punto 41 se duplica con el punto 9.**

En resumen, de dicha acta circunstanciada folio VOE M96/013/2024 de 42 puntos de ubicación de lonas, únicamente fueron reales 12 lonas.

(...)

**ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO VOE M96/017/2024**

(...)

***Precisamos que la parte demandante desconoce de los elementos fundamentales y del total desconocimiento de la normatividad vigente aplicable para determinar bardas y vinilonas al considerar la palabra "aproximadamente" como real, en sus dimensiones y que con su considerando de APROXIMADAMENTE dichas lonas y bardas sean consideradas como espectaculares por lo cual solicitamos que sus aseveraciones sean desechadas en su totalidad por carecer de sustento y fundamento legal vigente aplicable. Se hace mención que dichas erogaciones se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a la normatividad vigente.***

(...)

#### **ACTA CIRCUNSTANCIADA FOLIO VOE M95/016/2024**

*Respecto a las menciones que realizan del Acta Circunstanciada folio VOE M96/016/2024 referente al cierre de campaña por el uso, de templete, pantalla, estructura metálica, bocinas; pasarela, vinilonas, banda de viento de 7' personas, chamarras de color naranja, sanitarios y ,cámaras de video, se hace mención que la totalidad de los gastos que se realizaron se encuentran registrados de acuerdo a. la normatividad en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo a la normatividad vigente.*

*Es de resaltar la precisión numérica que realizan de su siguiente descripción: 'En el lugar ya se encuentran aproximadamente 2,500 personas, cargando 2,000 sombrillas aproximadamente en color blanco y naranja. Una vez en ese lugar siendo las diecinueve horas con doce minutos, es el momento cuando empieza a llegar un contingente de aproximadamente de 21500 personas entrando por el lado poniente del mencionado lugar, caminando hacia el frente. En este punto se puede observar aproximadamente 4,300 banderas de color blanco ,con naranja aproximadamente 4,250 gorras de color blanco y naranja, aproximadamente 4,200 playeras de color :naranja, aproximadamente 30 chalecos de color naranja. Este cumulo de personas van ocupando el lugar conforme van llegando, destacando entre ellos un grupo de personas que los viene acompañando en la parte de atrás una banda de viento con sus instrumentos característicos de aproximadamente 7 elementos, que vienen tocado música, posteriormente este grupo personas suben al templete, los cuales portan pantalón negro y chamarra ,en color naranja'.*

(...)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*Nuevamente vuelve a aparecer la palabra favorita 'APROXIMADAMENTE' y ahora es de llamar la atención que los datos asentados en dicha acta no concuerdan con las evidencias fotográficas que presenta nuevamente el C. JULIO CESAR CARREON MATUZ, como Vocal de Organización Electoral, Servido Público Electoral de la Junta Municipal Electoral 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México, ya que también se tuvo la Visita de Verificación que realiza el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, que realizó la visita de verificación asentada en el siguiente documento el cual anexamos a la presente:*

**No. Acta:** INE-W-0015877:

**Visita** de Verificación:

Fecha: 29/05/2024

Orden de Vista No: PCF/JMV/61112024

Ubicación: PLAZA VIRREINAL, No., Col. SAN MARTÍN, C.P.54600, T'EPOTZOTLAN, MEXICO

Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO

*Y si comparamos las dos actas correspondientes en el caso del Acta Circunstanciada que realizó el Vocal de Organización Electoral resulta relevante y exorbitante la cantidad de materiales de campaña denominados, gorras, banderas y playeras que dicho Vocal determina como aproximadamente*

(...)

*No resulta relevante que curiosamente todas las solicitudes de dar fe de diversos actos y hechos de campaña, las haya realizado el C. Brian Alan Jiménez Cruz ante la Oficialía Electoral representada por la Junta Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México.*

*Lo que resulta relevante es que todas las solicitudes que fueron presentadas ante dicha Oficialía Electoral, TODAS LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES LAS HALLA LLEVADO A CABO EL C. JULIO CESAR CARREON MATUZ, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL que firmo como SERVIDOR PUBLICO ELECTORAL FACULTADO PARA EJERCER LA FUNCION DE OFICIALIA ELECTORAL*

*La relevancia que tiene es que incurrió en omisiones de fondo como se aprecia en el siguiente resumen de ACTAS CIRCUNSTANCIADAS:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

<b>FOLIO ACTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA INICIO</b>	<b>HORA CIERRE</b>	<b>COMENTARIO</b>
VOE M96/013//2024	25/05/2024	15:30 HORAS	19:20 HORAS	1
VOE M96/014//2024	25/05/2024	09:15 HORAS	15:40 HORAS	2
VOE M96/017//2024	30/05/2024	9:10 HORAS	21:40 HORAS	3

**COMENTARIO 1:** *Del acta circunstanciada refieren 42 puntos de visita de ubicación de lonas y bardas, de los cuales puntos reales de ubicación fueron únicamente 12 ya que en 29 puntos no fueron localizadas lonas o bardas a petición del solicitante del acta.*

**COMENTARIO 2:** *Del acta circunstanciada refieren 103 puntos de visita de ubicación de bardas, de los cuales puntos reales de ubicación fueron únicamente 26, ya que en 2 puntos no los enunciaron los puntos 62 y 84, un punto el 69 lo duplicaron enunciando el mismo número, aunque con ubicaciones diferentes de las bardas, 52 puntos de ubicación fueron duplicados y 25 puntos no localizan bardas pintadas en las ubicaciones que proporcione el solicitante del acta.*

**COMENTARIO 3:** *Del acta circunstanciada refieren 124 puntos de visita de ubicación de lonas y bardas, a pesar de la inconsistencia presentada en las dos actas circunstanciadas antes mencionadas en este caso el 100% de los puntos de ubicación solicitados fueron encontrados.*

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

**1. Prueba técnica.** Consistente en una USB, con anexos y documentación soporte

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1497/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

adelante Dirección de Auditoría), que informara si los conceptos de gasto denunciados se encontraban reportados en el SIF; si habían sido objeto de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública; y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 411 a 422 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

**c)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1527/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que respecto a tres URL's pertenecientes al perfil en la red social Facebook de la candidata incoada, diera seguimiento a los gastos denunciados, en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 423 a 428 del expediente)

**d)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1747/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría presentar el valor más alto de la matriz de precios respecto del costo de la elaboración y/o diseño del concepto denunciado con las características señaladas de un anuncio espectacular, en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 467 a 473 del expediente)

**e)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27663/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral la certificación de direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones hechas del perfil de Facebook de la entonces candidata denunciada. (Fojas 429 a 438 del expediente)

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2518/2024, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/761/2024, conteniendo la certificación de las cuatro URL's solicitadas. (Fojas 439 a 452 del expediente).

**X. Solicitud de información al Representante Legal de la empresa Grupo Global Montacargas.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información respectiva al Representante Legal de la empresa de la empresa Grupo Global Montacargas. (Fojas 478 a 484 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE37-MEX/VS/286/2024, se notificó al representante legal de la marca comercial de Grupo Global Montacargas. (Fojas 485 a 500 del expediente).

**c)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número se recibió respuesta del Representante Legal de la persona moral Inmobiliaria del North 2000 S.A. de C.V, propietaria de la marca comercial Grupo Global Montacargas, en el que confirmo la existencia de un espectacular con propaganda del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata María de los Ángeles Zuppa Villegas (Fojas 485 a 563 del expediente).

**XI. Razones y Constancias.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de María de los Ángeles Zuppa Villegas. (Fojas 280 a 282 del expediente)

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente de mérito, la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del otrora candidata María de los Ángeles Zuppa Villegas. (Fojas 453 a 460 del expediente)

**c)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente de mérito, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 461 a 466 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a localizar el lugar que ocupa el espectacular denunciado, en el aplicativo Google Maps. (Fojas 474 a 477 del expediente)

**XII. Acuerdo de Alegatos.** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 569 y 570 del expediente)

**Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34004/2024 08 de julio de 2024	11 de julio de 2024	571 a 577
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34005/2024 11 de junio de 2024	A la fecha no se recibió respuesta	578 a 584
María de los Ángeles Zuppa Villegas	INE/UTF/DRN/34006/2024 08 de junio de 2024	A la fecha no se recibió respuesta	585 a 592

**XIII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular:

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano.

**3.2** Causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

**3.3** Causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano.**

Es así como esta autoridad procede a analizar los argumentos vertidos por el sujeto incoado en su escrito de contestación al emplazamiento, en el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
  - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
  - III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
- (...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el partido incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de eventos, gastos asociados a los mismos, hechos publicados en el perfil de Facebook de la candidata, propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, colocación de lonas, un espectacular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los

---

<sup>4</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>5</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>6</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>7</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

---

<sup>5</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>6</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>7</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>8</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>9</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia prevista en la fracción IX, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso denunció entre otros hechos, la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de eventos y gastos asociados a los mismos, para lo cual aportó como elementos probatorios 3 enlaces correspondientes a publicaciones realizadas en el perfil del otrora candidata en la red social Facebook.




Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”


<sup>9</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos denunciados	Imagen aportada al escrito de queja
1	<p>EVENTO: <b>CABALGATA</b><sup>10</sup></p> <p><a href="https://www.facebook.com/Gelypresidenta/videos/352172610847466">https://www.facebook.com/Gelypresidenta/videos/352172610847466</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Caballos</li> <li>Alimento para caballos</li> <li>Propaganda que se utiliza en el evento</li> <li>Automóviles,</li> <li>Automóviles comerciales</li> <li>Automóviles todo terreno.</li> <li>Operadores vehiculares</li> <li>Grupo musical</li> <li>Personal de logística y apoyo,</li> <li>Utilitarios,</li> <li>Equipos de radiocomunicación,</li> <li>Alimentación e hidratación, para las personas participantes del evento.</li> <li>Banderas,</li> <li>Gorras,</li> <li>Sombreros,</li> <li>Lonas</li> <li>Botargas,</li> <li>Chalecos naranjas con el logo de GELY PRESIDENTA</li> </ul>	 
2	<p>EVENTO: <b>RODADA NARANJA</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/Gelypresidenta/posts/pfbid02JUw3brfeNzLXZqctfkLUneAjYujneEWzHdchvwCqA5141XyHMYjeE4MhLA85U7Kvl">https://www.facebook.com/Gelypresidenta/posts/pfbid02JUw3brfeNzLXZqctfkLUneAjYujneEWzHdchvwCqA5141XyHMYjeE4MhLA85U7Kvl</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Automóviles: automóviles comerciales y automóviles todo terreno;</li> <li>Motocicletas: urbanas, todo terreno y deportivas;</li> <li>Cuatrimotos;</li> <li>Vehículos tipo "razer"</li> <li>Operadores vehiculares para los vehículos señalados</li> <li>Personal de logística y apoyo,</li> <li>Combustibles para la operación de los vehículos,</li> <li>Lubricantes para los vehículos,</li> <li>Utilitarios,</li> <li>Equipos de radiocomunicación,</li> <li>Propaganda política.</li> </ul>	

<sup>10</sup> Cabe señalar que si bien el quejoso refiere una presunta certificación de la cabalgata denunciada, dicha documentación no fue presentada con su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

ID	Dirección electrónica	Conceptos denunciados	Imagen aportada al escrito de queja
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Alimentación e hidratación, para las personas participantes.</li> </ul>	
3	<p style="text-align: center;"><b>EVENTO: CONFERENCIA DE PRENSA</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/GeIypresidenta/videos/325972190545942">https://www.facebook.com/GeIypresidenta/videos/325972190545942</a></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contratación de los medios de comunicación,</li> <li>La renta de la combi "LA GANADORA".</li> <li>Las lonas.</li> <li>El sonido.</li> <li>La publicidad encada video</li> </ul>	

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que por cuanto hace a los citados hechos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.***

(...)"

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** El procedimiento será improcedente respecto de aquellas quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En este contexto, de la lectura a los hechos narrados en el escrito de queja, así como de los elementos probatorios aportados, se desprenden, entre otros hechos, la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real por concepto de propaganda utilitaria, para lo cual aportó como elementos probatorios 3 enlaces publicados en el perfil del otrora candidata en la red social Facebook.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Así las cosas, al tratarse la denuncia presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar con publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidata referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, **partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. Espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. Ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en

el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

**e) Publicidad en videos.**

**f) Audios** en beneficio de los sujetos obligados;

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

**h) En general todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

**a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos** del SIF.

**b) Que los gastos identificados hayan sido reportados** en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>11</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>13</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>11</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

<sup>12</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>13</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, **previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones**, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>14</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales

---

-de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

<sup>14</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Cargo	Campaña			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Presidencia municipal	viernes, 26 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	34	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha**

**de la notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinte de marzo del año en curso.

Por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/1527/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que respecto a tres direcciones electrónicas pertenecientes al perfil en la red social Facebook de la candidata incoado, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara en su oportunidad si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fueran observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Así las cosas, al actualizarse la citada causal de improcedencia, la propaganda denunciada con motivo de la publicación de 3 videos en el perfil del otrora candidata en la red social Facebook no será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### **3.3 Causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

esta autoridad procederá a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, entre los hechos denunciados, se advierte el cierre de Campaña de celebrado el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, por parte de la otrora candidata incoada, en la“(...) *PLAZA VIRREINAL NÚMERO (1), BARRIO SAN MARTÍN. TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO (...)*”.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve y notificar el emplazamiento respectivo a los sujetos incoados, para lo cual la otrora candidata denunciada remitió escrito de respuesta, manifestando, por cuanto hace al cierre de campaña denunciado, lo siguiente:

*“(...) también se tuvo la Visita de Verificación que realiza el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, que realizo la visita de verificación asentada en el siguiente documento el cual anexamos a la presente:*

**No. Acta:** INE-W-0015877:

**Visita de Verificación:**

**Fecha:** 29/05/2024

**Orden de Vista No:** PCF/JMV/61112024

**Ubicación:** PLAZA VIRREINAL, No., Col. SAN MARTÍN, C.P.54600, T'EPOTZOTLAN, MEXICO

**Sujeto(s) Obligado(s):** MOVIMIENTO CIUDADANO.

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

En este contexto, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos sobre el evento denunciado y de manera particular, el acta de visita de verificación referida por la otrora candidata se procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), obteniendo como resultado que se localizó una cédula de monitoreo en el apartado **Visitas de Verificación**, la cual **corresponde al evento denunciado** y que se identifica de la siguiente manera:

Proceso Electoral 2023-2024 Campaña (SIMEI) Visitas de Verificación					
Beneficiada Directa: María de los Ángeles Zuppa Villegas					
Cargo: Presidencia Municipal					
Ámbito: Local					
Proceso Específico: Campaña					
NO.	PROCESO	TICKET	FOLIO	ENTIDAD	VISITA DE VERIFICACIÓN
1	Campaña	258484	:INE-VV-0015877	México	Evento

En este contexto, de la revisión al contenido del **Acta de verificación: INE-VV-0014557** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende la verificación realizada al evento por parte del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como los hallazgos encontrados, como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



**Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**



**Visitas de Verificación**

<b>No.Acta:</b> <a href="#">INE-VV-0015877:</a>	<b>Pro.Elec:</b> PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO	<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA
<b>Fecha:</b> 29/05/2024	<b>Orden de Visita No:</b> PCF/JMV/611/2024
<b>Ubicación:</b> PLAZA VIRREINAL, No., Col. SAN MARTIN, C.P.54600, TEPOTZOTLAN, MEXICO	
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>Entidad:</b> MEXICO



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En TEPOTZOTLAN, MEXICO, siendo las 19:45 horas, del 29/05/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : PLAZA VIRREINAL, número , , TEPOTZOTLAN, C.P. 54600, entre calle VIREYNAL y BENITO JUÁREZ, y como referencia AÚN COSTADO DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEPOTZOTLAN, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

<b>No.3</b>	
<b>Ámbito:</b>	AMBOS
<b>Tipo Asociación :</b>	PARTIDO
<b>Sujeto Obligado:</b>	MOVIMIENTO CIUDADANO
<b>Tipo Candidatura:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL
<b>Beneficiado:</b>	MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS ()
<b>ID Contabilidad:</b>	27482

<b>No.1</b>	
<b>Información Adicional :</b>	PANTALLA FIJA QUE SE ENCUENTRA EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOTZOTLAN MARÍA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
<b>Ancho (metros)::</b>	8.0
<b>Alto (metros)::</b>	3.0
<b>Lema/Versión:</b>	NINGUNO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

No.2	
Información Adicional :	BANDERAS DE MATERIAL TEXTIL DE COLOR NARANJA DE APROXIMADAMENTE 50 CM DE ANCHO POR 50 CM DE ALTO, CON EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
Color:	NARANJA
Lema/Versión:	MOVIMIENTO CIUDADANO
No.3	
Hallazgo:	PLANTA DE LUZ
Cantidad:	1
Información Adicional :	PLANTA DE LUZ LA CUAL NO CUENTA CON MARCA RECONOCIDA ALGUNA.
No.4	
Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS
Cantidad:	1
Información Adicional :	ESCENARIO Y TEMPLETE DE ESTRUCTURA METÁLICA APROXIMADAMENTE 5 METROS DE ANCHO POR 8 DE LARGO Y 8 DE ALTO, Y 20 LUCES.
Ancho (metros)::	5.0
Alto (metros)::	8.0
No.5	
Hallazgo:	SERVICIO DE LIVESTREAMING
Información Adicional :	SERVICIO DE LIVESTREAMING CONSISTE EN 3 LAPTOP COLOR NEGRO DE LAS SIGUIENTES MARCAS, MSI Y HP, Y UNA PANTALLA BENQ
No.6	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Información Adicional :	EQUIPO DE SONIDO CONSISTENTE EN 20 BOCINAS, 5 MICRÓFONOS MARCA SHURE Y UNA CONSOLA DE AUDIO MARCA YAMAHA
No.7	
Hallazgo:	BAÑOS MÓVILES
Cantidad:	5
Información Adicional :	BAÑOS MÓVILES, DE MATERIAL PLÁSTICO DE COLOR AZUL QUE SE OCUPAN EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL MARIA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

No.8	
<b>Hallazgo:</b>	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
<b>Cantidad:</b>	1

No.8	
<b>Información Adicional :</b>	PLAZA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, DÓNDE SE REALIZÓ EL CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR TEPOTZOTLÁN MARÍA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Bajo esta tesitura, se precisa que el evento de cierre de campaña denunciado formó parte de los hallazgos derivados de las visitas de verificación y que ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora al ser detectadas mediante sus mecanismos de monitoreo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior y del análisis realizado al acta de visita de verificación antes aludida, se determina que el evento en comento fue objeto del inicio y practica de las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de lo cual, se solicitó a la Dirección de Auditoría el seguimiento dado a dicho evento durante el procedimiento de revisión de informes respectivo, para lo cual, la citada Dirección informó lo siguiente:

- Que respecto al evento de cierre de campaña fue registrado en la agenda de eventos con el folio identificador 000945, con el nombre “CIERRE DE CAMPAÑA” con la descripción *-gran cierre de campaña en el municipio de Tepotzotlán- reportando* la hora de inicio a las 18:30 horas del día 29 de mayo de 2024, y que además el evento mencionado fue sujeto de visita de verificación hecho constar en el acta de verificación/ticket 257923\_258484.
- Que, en seguimiento al evento en comento, éste fue contemplado en la observación número 36, Anexo 3.5.21 A, del Oficio INE/UTF/DA/26695/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña notificado al partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México; por lo que, derivado de proceso de fiscalización del periodo de campaña, en el correspondiente Dictamen consolidado se notificó al sujeto obligado lo que a derecho corresponda conforme a la normativa vigente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

- Asimismo, señalo que con relación también a los gastos inherentes al evento de cierre de campaña, esa Dirección de Auditoría realizó una revisión en el SIF en el ID de contabilidad de la candidatura denunciada, obteniéndose lo siguiente:

Conceptos denunciados y Señalados en el anexo	Identificado en SIF	Pólizas (Anexo 6 del presente)
Evento "CIERRE DE CAMPAÑA"	Sí	PC1-DR-20/29-05-24 PC1-DR-17/29-05-24 PC1-DR-16/29-05-24 PC1-DR-15/29-05-24 PC1-DR-14/29-05-24

Al respecto, no se omite señalar que las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios

Por su parte, conforme al artículo 16 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **las visitas de verificación se realizarán considerando los actos informados a través de la agenda y registrados en el SIF**, por las personas responsables de finanzas de las precampañas y **campañas** de cada aspirante, precandidatura o **candidatura**, así como de la persona aspirante a candidatura independiente y candidatura independiente.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos antes aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña** o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los **gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, el evento denunciado **ya fue materia de análisis y revisión por parte de la Dirección de Auditoría**, esto, en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos incoados durante el período de campaña, determinándose que lo denunciado si cumple un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto.

Al respecto, resulta oportuno señalar que si bien el quejoso adjunto a su escrito de denuncia el acta VOE M96/016/2024, formulada por personal de la Junta Municipal 96 del Instituto Electoral del Estado de México, respecto a la verificación del mismo evento denunciado, lo cierto es que como se precisó anteriormente, esta autoridad cuenta con el acta de verificación número INE-VV-005877 signada por auditores monitoristas de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, formulada precisamente para dar cuenta de los hallazgos detectados durante la celebración del evento de cierre de campaña susceptibles de reporte ante esta autoridad, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativos a los sujetos obligados a quienes se les practica la visita de verificación.

Por lo que, al contar esta autoridad con dos actas formuladas por distintas autoridades respecto de los mismos hechos, debe de prevalecer aquella que fue elaborada precisamente para que esta autoridad ejerza sus funciones de fiscalización, elaborada en términos del Acuerdo CF/010/2023 por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Así las cosas, se advertirse que los hechos denunciados ya fueron materia de revisión por parte de la Dirección de Auditoría, en caso de actualizarse alguna otra irregularidad u omisión distinta a la denunciada relativa a la documentación soporte de las operaciones presentadas por los sujetos obligados, registro de operaciones en tiempo real u otra establecida en la ley y reglamento de la materia, serán materia de un pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo anterior expuesto, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>15</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



*normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, colocación de lonas, y un espectáculo, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 207 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*



(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

#### **Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

#### **Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

**a)** Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

**b)** Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

**c)** Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

*I. Nombre de la empresa.*

*II. Condiciones y tipo de servicio.*

*III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*

*IV. Precio total y unitario.*

*V. Duración de la publicidad y del contrato.*

*VI. Condiciones de pago.*

*VII. Fotografías.*

*VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

*3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

*4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*

**5.** Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.*

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:*

- a)** Nombre del sujeto obligado que contrata.
- b)** Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.
- c)** Valor unitario de cada espectacular e impuestos.
- d)** Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.
- e)** Detalle del contenido de cada espectacular.
- f)** Fotografía.
- g)** Folio fiscal del CFDI.

*Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*

- h)** Medidas de cada espectacular.
- i)** Detalle del contenido de cada espectacular.
- j)** Fotografías.

**k)** Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

**6.** La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

**7.** El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

**8.** Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

**9.** La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, dentro del artículo 207 se considera que, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, entendiéndose como espectaculares, los anuncios

panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en **un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan datos de identificación de la campaña aludida, es decir, propaganda asentada **sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar**, el caso que nos ocupa trata de lonas de 12 mts o más, colocadas en casas habitación.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por la representación del partido Morena ante el Consejo Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la Presidencia Municipal de Tepetzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en pinta de bardas, colocación de lonas y un espectacular.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gasto no acreditados.
- 4.4** Conceptos de gastos denunciados no registrados en el SIF.
- 5.** Determinación del monto involucrado.
- 6.** Capacidad económica de los sujetos incoados.
- 7.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
- 8.** Individualización de la sanción.
- 9.** Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.
- 10.** Vista al Instituto Electoral del Estado de México.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>16</sup></b>
<b>1</b>	Direcciones electrónicas.  Imágenes	Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	Copia certificada de Actas Circunstanciadas con Ubicaciones e Imágenes insertas de bardas, lonas y el espectacular a favor de María de los Ángeles Zuppa Villegas.	Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>3</b>	Copia simple de escrito de queja presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 37 en Teoloyucan	Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 96 con sede en Tepetzotlán, Estado de México.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
<b>4</b>	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido Movimiento ciudadano.</li> <li>• María de los Ángeles Zuppa Villegas.</li> </ul>	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
<b>5</b>	Escrito de respuesta a solicitud de información	Apoderado legal Grupo Global Montacargas	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>16</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>16</sup>
6	Razones y constancias	DRyN <sup>17</sup> de la UTF <sup>18</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>19</sup> .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Manifestaciones de alegatos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido Morena</li> </ul>	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

<sup>17</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>18</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>19</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública denunciada, y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia copias certificadas de actas circunstanciadas realizadas por la Junta Municipal 96 de Tepetzotlán, del Instituto Electoral del Estado de México, que contienen imágenes con propaganda en vía pública a favor de la entonces candidata, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Lo anterior es visible en el cuadro siguiente y se encuentra detallado en el Anexo Único<sup>20</sup> de la presente Resolución.

<b>TABLA A</b>	
<b>ID</b> <small><sup>21</sup>(anexo)</small>	<b>PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO</b>
1 a 82	3 copias certificadas de actas circunstanciada: VOE M96/14/2024, VOE M96/013/2024 y VOE M96/017/2024 que muestran <b>54 imágenes de pinta de bardas</b> y <b>28 imágenes de vinilonas</b> con propaganda electoral en beneficio de María de los Ángeles Zuppa Villegas

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que las copias certificadas contienen información sobre la ubicación y descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que comenzó con la tramitación y sustanciación respectiva, desplegando las diligencias que resultaban correspondientes, y en tal sentido se tiene lo siguiente:

En un primer momento, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, en respuesta al emplazamiento se recibió el escrito MC-INE-669/2024 del Partido Movimiento Ciudadano, y el escrito de respuesta de la

<sup>20</sup> Cabe señalar que en el anexo único se incluye aquella propaganda que la Junta Municipal 96 de Tepetzotlán, del Instituto Electoral del Estado de México verificó su existencia, toda vez que como lo refieren las propias actas, en diversas ubicaciones no se localizó la propaganda denunciada.

<sup>21</sup> El Id se encuentra en la tabla visible en el Anexo adjunto a la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

entonces candidata María de los Ángeles Zuppa Villegas, siendo coincidentes en anexar copia del oficio COE/TESORERIA/050/2024, de fecha 17 de junio de 2024, signado por la C. Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México y que al respecto de los conceptos de propaganda enunciados manifiesta lo siguiente:

- Con relación a la propaganda denunciada por pinta de **54 bardas** se encuentra registrada en el ID contable 308 del ejercicio Ordinario, ID 9089 de la concentradora e ID 27482 de la candidata María de los Ángeles Zuppa Vi/legas
- Con relación a la propaganda denunciada por **28 vinilonas**, adjunto un anexo con el soporte documental registrado en el ID de Contabilidad 27482.

En este contexto, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Sujeto Obligado	Gastos de propaganda reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
27482	MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS	PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-49, CEDULA DE PRORRATEO 14681	EGRESO POR TRANSFERENCIA DEL CON-873-24 DEL PROVEEDOR JUAN HORACIO VAZQUEZ COLMENARES POR EL SERVICIO DE PINTA DE BARDAS (INCLUYE MATERIALES Y MANO OBRA) Y ARRENDAMIENTO DE BARDAS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA	\$ 15.50
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-25	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA AL CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS DE TEPOTZOTLAN POR CONTRATO CON FOLIO DEL AVISO: IAC02032POR PINTAS DE BARDAS PROVEEDOR ARTURO MENDEZ JIMENEZ	\$ 127,236.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-10, CEDULA DE PRORRATEO 9553	EGRESO DEL CONTRATO CON-837-24 DEL PROVEEDOR JUAN HORACIO VAZQUEZ COLMENARES POR EL SERVICIO DE PINTA DE BARDAS (446)	\$ 58.29
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-59	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA LOCAL POR PROPAGANDA	\$ 267,305.74

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

ID	Sujeto Obligado	Gastos de propaganda reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-52	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE, LONAS, SILLAS Y ALIMENTOS	\$ 9,700.00
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-11	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE DE LONAS	\$ 9,000.00
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-32	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE DE LONAS DE 4 X 2.50 MTS.	\$ 5,750.00
		PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-30	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE DE LONAS DE 4 X 2.50 MTS.	\$ 9,200.00
		PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-29	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE DE LONAS DE 4 X 2.50 MTS.	\$ 9,200.00

Así, del análisis a la documentación encontrada en el registro contable del SIF se advirtió lo siguiente:

ID	CONCEPTOS	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
1	BARDAS	82	54 imágenes de tinta bardas	98 PERMISOS DE BARDAS 95 IMÁGENES DE BARDAS	<b>PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-25</b> * 1 PERMISOS PINTAS DE BARDAS MAZ.pdf * 11_3 MUESTRAS BARDAS MAZ.pdf
2	LONAS	28	28 imágenes de vinilonas	2 IMÁGENES QUE MUESTARN DISEÑO Y ARTE 31 PERMISOS DE COLOCACIÓN	<b>PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-11</b> * 5 MUESTRA LONAS .pdf <b>PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-32</b> *5 EVIDENCIA 6.pdf *5 EVIDENCIA 7.pdf *5 EVIDENCIA 8.pdf <b>PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-30</b> *5 EVIDENCIA 5.pdf <b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-29</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

I D	CONCEPTOS	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
					*5 EVIDENCIA 1.pdf *5 EVIDENCIA 1.1.pdf *5 EVIDENCIA 2.pdf *5 EVIDENCIA 3.pdf

Por lo anterior, el desglose de las muestras o imágenes que obra en el SIF de cada concepto de gasto denunciado consistente en 54 pintas de bardas y 28 vinilonas, son visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución, consistentes en 54 pintas de bardas, 28 vinilonas, los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, María de los Ángeles Zuppa Villegas.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto de 54 pinta de bardas y 28 vinilonas de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, María de los Ángeles Zuppa Villegas.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

---

<sup>22</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

#### **4.3 Concepto de gasto no acreditado.**

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia por los conceptos de gasto consistentes en **un vehículo**, del análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral determinar que dicho concepto es susceptible de reporta ante esta autoridad, pues si bien el quejoso proporcionó una imagen del vehículo, no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el empleo de dicho vehículo Lamborghini 2022 con motivo de la campaña electoral de otrora candidata denunciada, personas propietarias del mismo, datos sobre el número de placas u otro elemento de identificación que permitiera a esta autoridad seguir una línea de investigación. La imagen aportada por el quejoso es la siguiente:



Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dicho concepto de gasto refiriendo que fue adquirido por la otrora candidata, sin aportar elemento probatorio alguno que sustentara su dicho.



Así las cosas, si bien el denunciante aportó una imagen, lo cierto es que únicamente constituye una prueba técnica, y en consecuencia, no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la presunta conducta y concepto denunciado, éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, y de esta manera, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de

prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia<sup>23</sup>.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse una imagen adjunta a su escrito de queja, por sí sola es insuficiente para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014<sup>24</sup>, que a la letra establece:

“(…)

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(…)”

---

<sup>23</sup> Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

<sup>24</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia<sup>25</sup>.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, la prueba ofrecida por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carece de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituye un indicio, que no pudo ser corroborada por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita el presunto concepto de gasto atribuido a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

#### **4.3. Concepto de gasto denunciado no registrado en el SIF.**

---

<sup>25</sup>Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública consistente en un **espectacular** con propaganda por ambos lados en beneficio de la candidata denunciada, y que de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se advierte que **no fue reportado**.

TABLA A	
ID <sup>26</sup> (anexo)	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO
83	1 copia simple del acta circunstanciada VOE M96/009/2024, que muestra dos imagenes de un espectacular que contiene por ambas caras propaganda electoral en beneficio de María de los Ángeles Zuppa Villegas

En este sentido, el quejoso para tratar de acreditar su dicho acerca del espectacular señalado adjuntó a su escrito de denuncia copia simple del acta circunstanciada VOE M96/009/2024, en la que se hace mención sobre la falta de ID-INE en ambas caras del espectacular, sus dimensiones aproximadas, y hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hallazgo existente.

En un primer momento, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, en respuesta al emplazamiento se recibió el escrito MC-INE-669/2024 del Partido Movimiento Ciudadano, y el escrito de respuesta de la entonces candidata María de los Ángeles Zuppa Villegas, siendo coincidentes en anexar copia del oficio COE/TESORERIA/050/2024, de fecha 17 de junio de 2024, signado por la C. Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México; en el que se manifiesta lo siguiente con respecto al espectacular objeto de la investigación:



- Por lo que respecta a la propaganda exhibida en ambos lados de un **espectacular** descrito en la copia simple del acta circunstanciada VOE M96/009/2024, ambas respuestas realizaron el deslinde de la propaganda colocada en el espectacular, debido a que desconoce quién haya realizado dichos diseños de los artes exhibidos en dicho espectacular y por consiguiente la contratación de espacios de anuncios espectaculares.

---

<sup>26</sup> El Id se encuentra en la tabla visible en el Anexo adjunto a la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Al respecto, para mayor claridad, la información y documentación presentada en el escrito de queja, y la presentada por parte de los sujetos incoados se presenta en el siguiente cuadro:

Concepto denunciado en el escrito de queja	Respuesta presentada en el escrito de emplazamiento respecto al concepto de propaganda denunciado en el OFICIO: COE/TESORERIA/050/2024 de fecha 17 de junio de 2024	Valoración probatoria
<p>83.- <b>PUNTO DOS.</b> – Siendo las diez horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en la Avenida libramiento norte, casi esquina con Mariano Matamoros; Barrio Tlacateco, Código postal 54605, Tepetzotlán, México. (referencia empresa "Naturasol").</p> <p>(...)</p> <p>Estructura para la exhibición de 2 anuncios espectaculares, misma que exhibe, a la fecha de la presentación de este ocurso, <b>2 anuncios espectaculares.</b></p> <p>(...)</p> <p>Se observa una estructura con particulares propias de los conocidos espectaculares con dos caras, una que se visualiza de norte a sur y la otra de sur a norte, en ambas caras al momento de la inspección contienen los siguientes elementos:</p> <p>(...)</p> <p>En una base y estructura de metal negra, a una altura de 9 metros aproximadamente, donde se encuentra una estructura rectangular de 6 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente. (sin ID INE)</p> <p>(...)</p> 	<p>“(…)El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades, pues ello lo podemos confirmar con el arte o diseño que se encuentra plasmado en el escrito de queja por parte del partido MORENA, YA QUE ESTE FUE EL QUE SE UTILIZÓ EN EL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL 2020-2021, se adjunta una muestra del arte y diseño que se utilizó en ese entonces, así como pólija para su conocimiento junto con el soporte documental como Anexo 1.1.</p>  <p>Arte del proceso electoral 2020-2021.</p>	<p>En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la copia del acta circunstanciada VOE M96/009/2024 tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Concepto denunciado en el escrito de queja	Respuesta presentada en el escrito de emplazamiento respecto al concepto de propaganda denunciado en el OFICIO: COE/TESORERIA/050/2024 de fecha 17 de junio de 2024	Valoración probatoria
	 <p><i>Hallazgo presentado por la queja de MORENA.</i></p> <p><i>Dicho lo anterior, podemos observar que el arte corresponde al utilizado en la campaña del proceso electoral 2020-2021 (YA COMPROBADO) y, que está siendo utilizado con dolo para perjudicar a nuestra candidata, pues evidentemente no es el diseño que se utilizó para este proceso electoral 2023-2024, lo cual podemos confirmar con la siguiente imagen de un gasto en vinilonas debidamente registrado en el SIF para su consulta:</i></p>  <p><small>ARTE UTILIZADO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL 2023-2024 EN LA PROPAGANDA IMPRESA.</small></p> <p><i>En resumen, nuestra Candidata María de los Ángeles Zuppa Villegas desconoce quién haya realizado dichos diseños de los artes exhibidos en dichos espectaculares y por consiguiente la contratación de dichos espacios considerados como Anuncios Espectaculares, en base a los argumentos y normatividad antes descrita.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad de la entonces candidata, levantando razón y constancia de la búsqueda de pólizas referentes a espectaculares; sin embargo, no se localizó póliza alguna relacionada con el espectacular denunciado.

Así las cosas, la línea de investigación se dirigió a identificar si el espectacular fue objeto de monitoreo en el presente proceso electoral, para ello esta autoridad realizó razón y constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), obteniendo como resultado que no se encontraron registros de hallazgos de propaganda electoral derivado del monitoreo a espectaculares, a favor de la ciudadana María de los Ángeles Zuppa Villegas, candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, Estado de México.

Así las cosas, esta autoridad procedió a levantar razón y constancia de la ubicación del espectacular señalado en el acta circunstanciada VOE M96/009/2024, por medio de la aplicación Google Maps, resultado de ello, se identificó que dicho espectacular se encontraba dentro del inmueble perteneciente a la marca comercial Grupo Global Montacargas, por lo que mediante acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizara la notificación para requerir información al representante legal de dicha entidad.

Derivado de ello el representante legal de Inmobiliaria del North 2000 S.A. de C.V, propietaria de la marca Grupo Global Montacargas, respondió la solicitud de información manifestando medularmente lo siguiente:

- ✓ *Confirmó que en el lugar existió propaganda en favor de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tepotzotlán, estado de México por el partido Movimiento Ciudadano, María de los Angeles Zuppa Villegas.*
- ✓ *Derivado a que uno de los socios y dueños de la moral es simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, el mismo solicitó se colocara la propaganda a la cual se hace referencia, lo cual no implicó un pago monetario de por medio, ya que como se establece en el artículo 13 de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, numeral 1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

- ✓ *No se fijaron precios, ya que dicha propaganda fue colocada en apoyo a la candidata de Movimiento Ciudadano, al ser uno de los socios simpatizante del partido.*
- ✓ *No existió pago económico alguno, ya que mi representada accedió a colocar la propaganda en apoyo a la candidata de movimiento ciudadano, al ser simpatizante de la misma.*

En este punto es prioridad señalar que de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles las personas morales constituidas como sociedades anónimas de capital variable son un tipo de sociedad mercantil, cuyos dueños se vuelven socios por su participación en el capital social, a través de acciones. En el caso específico, Grupo Global Montacargas es una empresa propiedad de Inmobiliaria del North 2000 S.A. de C.V, por lo cual deja claro que el aportante del espectacular tiene la calidad de empresa mercantil, y en consecuencia, esta esta impedida de aportar recursos de cualquier índole a las campañas electorales, con le fin de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades de los partidos políticos.

No se omite señalar que la Sala Superior ha sustentado que en el concepto de personas morales también están comprendidas las empresas mexicanas de carácter mercantil.<sup>27</sup>

Consecuentemente, esta autoridad electoral procedió al análisis y adminiculación de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió la omisión de reportar el concepto de gasto por la contratación de un espectacular

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y toda vez que en el espectacular analizado en este apartado, se cuenta con elementos que generan certeza de la promoción de la entonces candidatura de María de los Angeles Zuppa Villegas, ante el electorado en general, queda plenamente acreditado un beneficio que posicionó a la entonces candidata. Precisado lo anterior, cabe destacar que la determinación de la existencia de una falta en materia de fiscalización impone, en primer plano, la necesidad de acreditar la existencia de un beneficio por parte de los

---

<sup>27</sup> SUP-RAP-4/2020



inculpados; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un beneficio económico a la campaña y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUPRAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, el siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

(…)

*De modo que, en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Expuestas las circunstancias particulares de la propaganda que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar si:

1. Si la exhibición de propaganda en el espectacular constituye una aportación de un ente impedido por la ley.
2. Verificado lo anterior, determinar el costo y cuantificarlo.

Lo anterior nos lleva al análisis de las aportaciones no permitidas en el artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, que señala: No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: Las personas morales.

Es por lo anterior que, la exhibición de un espectacular con propaganda en favor de la referida entonces candidata nos lleva a concluir lo siguiente:

- De los argumentos señalados en el escrito de respuesta de la persona Moral Inmobiliaria del North 2000 S.A. de C.V, que refiere que la aportación deriva de que uno de los socios es simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad concluye que, sin menos cabo del derecho a la libertad de expresión, tal aportación de propaganda es realizada con la estructura para espectaculares perteneciente a la persona Moral señalada.
- Qué el espectacular descrito en la copia simple del acta circunstanciada VOE M96/009/2024; constituyó una aportación de la persona moral: Inmobiliaria del North 2000 S.A. de C.V.
- Que tal aportación no tuvo ningún pago o contraprestación por parte de los sujetos obligados.
- Que tal como obra en el escrito de respuesta al emplazamiento, los sujetos obligados desconocían hasta ese momento la existencia de una aportación consistente en un espectacular con las características descritas.
- Que una vez que el partido tuvo conocimiento de la propaganda a su favor, señalo el deslinde de dichos gastos denunciados.

Con respecto a este último punto referente al deslinde manifestado por los sujetos incoados, se procede a su análisis de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, que señala que el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

tendientes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

A continuación, se presenta el análisis respectivo de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

a) Escrito de respuesta a emplazamiento número MC-INE-669/2024 de fecha 17 de junio de 2024, recibido por la autoridad fiscalizadora en misma fecha, y el escrito de respuesta sin número de la candidata incoada de fecha 21 de junio de 2024, recibido en misma fecha, cuyo objeto es deslindarse de la contratación de un espectacular con propaganda por ambos lados de la estructura publicitaria, a favor María de los Ángeles Zuppa Villegas.

Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz	Racionalidad
Movimiento Ciudadano y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas	Espectacular de aproximadamente 6 metros de largo por 4 metros de ancho  En donde se puede observar en el extremo superior izquierdo, unas letras de color naranja con orillas blancas con el texto: "ZUPPA" y en la parte inferior de estas siguen unas letras negras con el texto: "PRESIDENTA", seguidas de letras blancas con el texto: "MUNICIPAL" Continuada de manera inferior se ubican otras letras de color blancas, más grandes, con la leyenda: "TÚ CONOCES MI ESPÍRITU DE", seguidas de letras color naranja con el texto: "SERVIR".	El escrito número MC-INE-669/2024 recibido por esta autoridad el 17 de junio de 2024, signado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, así como el escrito de respuesta de María de los Ángeles Zuppa Villegas, presentado el 21 de junio de 2024; mismos que presenta el deslinde del espectacular denunciado, es jurídico debido a que es presentado por escrito y firma autógrafa de los que suscriben, lo que acredita de manera fehaciente la personería, por lo que se tiene por atendido el requisito de juridicidad.	El escrito de respuesta MC-INE-669/2024, fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, esto es antes del 19 de junio de 2024 por lo que se tiene por satisfecho el presente punto.	El gasto fue detectado en la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.  En ese tenor el deslinde realiza un análisis del diseño y del arte exhibido en el espectacular.  Sin embargo, no se cumple el requisito dado que existió un beneficio por la exhibición del espectacular, a favor de los sujetos obligados.	No se cumple el elemento, toda vez que el Partido Movimiento ciudadano, no acredita acciones efectuadas para el cese de la propagand a denunciada .	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político y su entonces candidata si tuvieron la posibilidad de realizar las acciones tendientes a solicitar el retiro del espectacular, sin embargo, no presentaron acciones para el cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Consecuentemente esta autoridad considero pertinente ordenar la apertura de la etapa de Alegatos, situación que se le notificó a los sujetos incoados y a la parte quejosa; una vez fenecido el término legal para el desahogo de los referidos alegatos únicamente se recibió sin número signado por el representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral Número 96, del Instituto Electoral del Estado de México, refiriendo los mismos hechos señalados en el escrito de queja que le dieron origen al procedimiento en que se actúa, es decir, no presentó ante esta autoridad elementos novedosos.

Así las cosas, el sujeto obligado se vio favorecido por una aportación de persona moral, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado, acreditándose una falta sustantiva e incumpliendo lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

#### **5. Determinación del monto involucrado.**

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación.

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Cantidad	Medidas señaladas en Acta de Verificación	Total
128124	ESPECTACULAR	SERV	\$93,960.00	1	6 x 4 m	\$93,960.00
Total						\$93,960.00

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en un espectacular, por un importe de **\$93,960.00** (noventa y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100

M.N.), vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **6. Capacidad económica de los sujetos incoados.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Movimiento Ciudadano	\$70,633,696.27

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/DA/4560/2024, se informó que el partido Movimiento Ciudadano no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el sujeto obligado tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en

comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

## **7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones*

*de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>28</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>29</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>29</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>30</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **9. Individualización de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>31</sup> consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>31</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electora, por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en un espectacular, por un monto total de <b>\$93,960.00</b>	\$93,960.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>32</sup>

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

---

<sup>32</sup> “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohiban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>33</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

<sup>33</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$193,920.00 (ciento noventa y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**<sup>34</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$193,920.00 (ciento noventa y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>34</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

## 10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 1 espectacular**, por un monto total de **\$93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulación	Monto susceptible de sumatoria
María de los Ángeles Zuppa Villegas	Presidencia Municipal de Tepetzotlán, Estado de México	Candidatura única	\$93,960.00

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$93,960.00 (noventa y tres mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización<sup>35</sup>.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

<sup>35</sup> **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

**1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”**

### **5.1 Vista al Instituto Electoral del Estado de México.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, se advierte que la denuncia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

*Me permito hacer mención que la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS "GELY", Candidata a Presidenta Municipal, ocupo su página de Facebook tanto el personal como el del Ayuntamiento e Instagram 'gelypresidenta' de la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VI LLEGAS "GELY", Candidata a Presidenta Municipal, **nunca borro o cambio su cuenta y ocupo su misma cuenta en la cual cubre o abarca sus actos como Presidenta Municipal Constitucional de Tepotzotlán, 2022-20224**, del cual se valió del apartado gubernamental para hacer publicidad y actos de proselitismo, y cabe mencionar que también la página de Facebook del Ayuntamiento de Tepotzotlán realizo mismo actos, ya que hacía propaganda de programas sociales y actos, como se acredita en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/GobTepotzotlan>, **ocupando todas las herramientas gubernamentales para hacerse propaganda**, así como el mismo desborde que se ve claramente de los gastos de tope de campaña.*

*Ya que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

*propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios; ya que se trata de salvaguardar la equidad, igualdad y la certeza durante la contienda electoral; que en ningún momento paso por parte de la C. MARIA DOLORES ZUPPA VILLEGAS, ya que hasta la Presidenta Honorífica del DIF, la C. MARIA DE LOS ANGELES ZUPPA VILLEGAS "GELY", Candidata a Presidenta Municipal participo de la mano con ella y le hacía propaganda, anexo los siguientes enlaces:*



(...)"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, se ordena **dar vista al Instituto Electoral del Estado de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, en términos de los **Considerandos 3.2 y 3.3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, en términos de los **Considerandos 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su candidata a la Presidencia Municipal de Tepotzotlán, María de los Ángeles Zuppa Villegas, en términos del **Considerando 4.4** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8**, en relación con el **Considerando 4.4** de la presente Resolución, se impone al partido Movimiento Ciudadano, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$193,920.00 (ciento noventa y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**

**QUINTO.** Conforme al **Considerando 9** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como a María de los Ángeles Zuppa Villegas, de conformidad con

lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

**a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2139/2024/EDOMEX**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**